El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 3 de agosto de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00377-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Cooperativa La Rosa

Demandado: AFP Protección S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:** **PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICO-TEMPORALES OTORGADAS A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL QUE SUPERAN LOS 540 DÍAS/ PROCESO ANTERIOR TRÁMITADO ENTRE LA COOPERATIVA LA ROSA EN CONTRA DE LA AFP PROTECCIÓN Y LA NUEVA EPS POR LOS MISMOS HECHOS DEBATIDOS EN ESTE ASUNTO/ DESISTIMIENTO/ REVOCA PARCIAL.**

En ese orden de ideas, armonizando el precedente de la Corte Constitucional, debe concluirse que una vez superados los 540 días de incapacidad, cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es inferior al 50% y la enfermedad del trabajador le impide retornar a su puesto de trabajo, se reabre un nuevo ciclo de incapacidades, otra vez a cargo de la EPS –hasta por 180 días- a la cual se encuentre afiliado el trabajador incapacitado. No obstante, como el nuevo ciclo se rige por las mismas disposiciones del inicial, de acuerdo al art. 142 del decreto ley 19 de 2012, la EPS debe emitir el respectivo concepto de rehabilitación, pues de no hacerlo, debe continuar cancelando las incapacidades que se causen, aun después del día 181, hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido y con ello transfiera la obligación a la AFP.

**(…)**

Previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien en su fundamentación invocó la sentencia emitida por esta Corporación el 19 de abril de 2017 con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, es necesario referirnos a los precedentes de esta Corporación respecto al tema objeto de litigio, así:

En la citada sentencia del 19 de abril de 2017, la anterior Sala de Decisión Laboral No. 2[[1]](#footnote-1) de esta Corporación, de la cual no hizo parte la suscrita Magistrada ponente, se decidió ordenar a la AFP PROTECCIÓN el pago de las incapacidades expedidas entre el 14 de agosto de 2010 y el 22 de noviembre de 2014, fundamentando la decisión en la sentencia T-333 de 2013 de la Corte Constitucional, providencia que al responder al vacío normativo existente antes del 2015, establecía que la AFP debía reconocer las incapacidades superiores a 181 días hasta que el afiliado restablezca su salud o se defina su pérdida de capacidad laboral.

(…)

Sin embargo, dadas las particularidades de este caso, considera la Sala que se debe aplicar la misma solución de la sentencia del 19 de abril de 2017, para aquellas incapacidades causadas antes de la entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015 -9 de junio de 2015-, condenando a la AFP a su reconocimiento. Por otra parte, las incapacidades causadas en vigencia de la mentada disposición deben ser reconocidas por la EPS, en virtud de la obligación que le asiste de pagar las incapacidades que superen los 540 días iniciales

(…)

Así pues, de la prueba documental que obra en el proceso, se desprende sin ninguna duda que la COOPERATIVA LA ROSA se encuentra legitimada para procurar el pago de las incapacidades generadas a favor de la señora Adriana Villegas Tabares y que, en efecto, el interregno deprecado no ha sido reconocido por las entidades de seguridad social. No obstante, de acuerdo a la diferenciación realizada a partir de la vigencia de la ley 1753 de 2015, la Sala procedió a efectuar la liquidación correspondiente a las incapacidades causadas con anterioridad al 9 de junio de 2015, con base en el salario mínimo, encontrando que la suma asciende a $3.945.142, tal como se observa en la liquidación que se pone a disposición de los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la audiencia.

Corolario de lo anterior, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, ordenar a la AFP PROTECCIÓN el pago de las incapacidades comprendidas entre el 25 de noviembre de 2014 y el 9 de junio de 2015, tal como se hizo en la citada sentencia del 19 de abril de 2017.

Como quiera que se desistió de las pretensiones de la demanda frente a la NUEVA EPS, entidad a la que corresponde el pago de las incapacidades originadas desde el 10 de junio de 2015 hasta el 7 de agosto de 2016 de conformidad con la ley 1753 de 2015, la Sala confirmará la sentencia respecto de ese interregno, pero no por las razones expuestas por la jueza de primera instancia, sino por la vigencia de la mentada disposición.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISION LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Agosto 3 de 2018)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:20 A.M. de hoy, viernes 3 de agosto de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **COOPERATIVA LA ROSA** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los alegatos de conclusión coinciden a cabalidad con los puntos fácticos y jurídicos objeto de discusión en esta instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia emitida el día 26 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar a quién corresponde el pago del auxilio por incapacidad reclamado por la demandante.

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Sea lo primero advertir que inicialmente la demanda se dirigió contra la AFP PROTECCIÓN y la NUEVA EPS, no obstante, en el transcurso del proceso, el apoderado de la parte actora desistió de las pretensiones contra la NUEVA EPS (fl. 349), por lo que al aceptarse el desistimiento el 12 de julio de 2017, el proceso continuó con PROTECCIÓN S.A. como única demandada (fl. 350).

Pretende la Cooperativa La Rosa que se condene a la AFP PROTECCIÓN S.A. a pagar a su favor la suma de $12.818.684 por concepto de incapacidades expedidas entre el 25 de noviembre de 2014 al 7 de agosto de 2016 a la señora Adriana Villegas Tabares, así como los intereses moratorios o en su defecto, la indexación del capital adeudado.

Para fundar dichas pretensiones, refiere que la entidad tiene un vínculo laboral vigente con la señora ADRIANA VILLEGAS TABARES desde el 1 de septiembre de 1997, estando afiliada a la AFP PROTECCIÓN y a la NUEVA EPS; que como consecuencia de una enfermedad de origen común, a la trabajadora le han sido expedidas incapacidades desde el 14 de agosto de 2010 al 7 de agosto de 2016, periodo durante el cual la Cooperativa le ha cancelado la totalidad de los salarios, subrogándose el derecho a cobrar las respectivas incapacidades.

Manifiesta que el 19 de abril de 2016, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso radicado 2014-00665, condenó a la AFP PROTECCIÓN S.A. cancelar a favor de la COOPERATIVA LA ROSA, la suma de $28.654.158 por las incapacidades generadas entre el 14 de agosto de 2010 y el 22 de noviembre de 2014 a la señora Adriana Villegas Tabares.

Aduce que, por autorización expresa de la trabajadora, el 6 de abril de 2016 le solicitó a la NUEVA EP y a la AFP PROTECCIÓN el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas entre el 31 de enero de 2015 y el 22 de febrero de 2016, siendo negada la solicitud por parte de la NUEVA EPS el 20 de junio de 2016 y por parte de la AFP el 19 de mayo del mismo año. Posteriormente solicitó el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos del 12 de junio de 2014 al 30 de enero de 2015 y del 11 de marzo de 2016 al 7 de agosto de 2016, pero a la fecha de presentación de la demanda no ha recibido respuesta por parte de las entidades.

PROTECCIÓN S.A., aceptó como ciertos los hechos relacionados con la afiliación de la señora Adriana Villegas Tabares y la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban. Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la eventual obligación por inexistencia de causa jurídica”, “Inexistencia del derecho al reconocimiento del subsidio de incapacidad por parte de protección S.A.”, “Prescripción”, “Improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios” y “Genérica”.

**II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La jueza de primera instancia absolvió a la AFP PROTECCIÓN de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, condenó a la COOPERATIVA LA ROSA al pago de costas procesales en un 100%.

De acuerdo a lo expresado en sede de primer grado, la decisión tiene fundamento en la jurisprudencia asentada por la Corte Constitucional en la sentencia T-144 de 2016, según la cual, es necesaria la aplicación retroactiva del art. 67 de la ley 1753 de 2015, con el fin de solventar el déficit de protección en el que se encontraban las personas a quienes se les expidieron incapacidades superiores a 540 días con anterioridad a la promulgación de la ley, atribuyendo la obligación de reconocer y pagar estas incapacites a las EPS.

En armonía con dicho pronunciamiento, la a-quo concluyó que existiendo un dictamen de pérdida de capacidad laboral que le atribuyó a la señora Adriana Villegas Tabares una pérdida de capacidad laboral del 45.31% con fecha de estructuración del 25 de marzo de 2011 y teniendo un concepto desfavorable de rehabilitación, debe ser la EPS quien reconozca las incapacidades entre el 25 de noviembre de 2014 y el 7 de agosto de 2016. No obstante, como el apoderado judicial de la parte actora, desistió de las pretensiones frente a la NUEVA EPS, debe absolverse a la AFP PROTECCIÓN, por no existir legitimación en la causa por pasiva.

**III. RECURSO DE APELACIÓN**

La demandante COOPERATIVA LA ROSA, manifiesta que las causas que dieron origen a esta demanda son las mismas que se esgrimieron en el proceso resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, en el que se condenó a la AFP a pagar las incapacidades, decisión que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal de Pereira el 19 de abril de 2017 con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz.

En ese orden, citando apartes de la providencia emitida por esta Corporación en esa ocasión, alega que en la jurisprudencia se determinó que todas las incapacidades generadas después del día 180 debe pagarlas la Administradora de Pensiones a la que esté afiliado el trabajador.

**IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DEL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICO-TEMPORALES OTORGADAS A LOS AFILIADOS AL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL**

Se tiene previsto que cuando una enfermedad o accidente de origen común genere una incapacidad laboral, ésta debe ser pagada de la siguiente manera: los dos (2) primeros días por el empleador[[2]](#footnote-2), del día tres (3) al ciento ochenta (180) corresponde el pago a la EPS y del día ciento ochenta y uno (181) en adelante y hasta por 360 días más debe ser pagado por la administradora de fondos pensionales, hasta tanto se efectúe el dictamen de pérdida de capacidad laboral, cuando existe concepto favorable de rehabilitación.

Sin embargo, tal como ocurre en el sub-examine, puede pasar que se continúen expidiendo certificados de incapacidad más allá del tope de esos 540 días, evento en el cual, hasta antes del año 2015, se apreciaba un aparente vacío en el ordenamiento jurídico, debido a que, por mucho tiempo, la jurisprudencia concibió que, a partir del día 541, se extinguía para el trabajador el derecho a reclamar el auxilio de incapacidad, lo cual eventualmente liberaría al Sistema del pago de dicho emolumento, muy a pesar de que este se encuentra inspirado precisamente en la necesidad de protección de quienes, en razón de un cuadro patológico o de las secuelas de un accidente, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta que les impide generar ingresos para darse una vida en condiciones dignas más de los 540 días de incapacidad.

Dicho vacío se superó a través de la Ley 1753 de 2015- *Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”-* la cual estableció que una vez superados los 540 días de incapacidad corresponde a la EPS asumir el pago de incapacidades. Es decir, no hay duda en cuanto a que las incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50% y que hayan sido expedidas después del 9 de junio de 2015 –entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015-, deben ser asumidas por la EPS.

En cuanto a las incapacidades expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015, la Corte Constitucional ha ordenado la aplicación retroactiva de la norma, al considerar que la misma “*no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(…) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”* (Sentencia T-200 de 2017. M.P. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS)

En ese orden de ideas, armonizando el precedente de la Corte Constitucional, debe concluirse que una vez superados los 540 días de incapacidad, cuando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral es inferior al 50% y la enfermedad del trabajador le impide retornar a su puesto de trabajo, se reabre un nuevo ciclo de incapacidades, otra vez a cargo de la EPS –hasta por 180 días- a la cual se encuentre afiliado el trabajador incapacitado. No obstante, como el nuevo ciclo se rige por las mismas disposiciones del inicial, de acuerdo al art. 142 del decreto ley 19 de 2012, la EPS debe emitir el respectivo concepto de rehabilitación, pues de no hacerlo, debe continuar cancelando las incapacidades que se causen, aun después del día 181, hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido y con ello transfiera la obligación a la AFP.

**4.2. PROCESO ANTERIOR TRÁMITADO ENTRE LA COOPERATIVA LA ROSA EN CONTRA DE LA AFP PROTECCIÓN Y LA NUEVA EPS POR LOS MISMOS HECHOS DEBATIDOS EN ESTE ASUNTO:**

Previo a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, quien en su fundamentación invocó la sentencia emitida por esta Corporación el 19 de abril de 2017 con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz, es necesario referirnos a los precedentes de esta Corporación respecto al tema objeto de litigio, así:

En la citada sentencia del 19 de abril de 2017, la anterior Sala de Decisión Laboral No. 2[[3]](#footnote-3) de esta Corporación, de la cual no hizo parte la suscrita Magistrada ponente, se decidió ordenar a la AFP PROTECCIÓN el pago de las incapacidades expedidas entre el 14 de agosto de 2010 y el 22 de noviembre de 2014, fundamentando la decisión en la sentencia T-333 de 2013 de la Corte Constitucional, providencia que al responder al vacío normativo existente antes del 2015, establecía que la AFP debía reconocer las incapacidades superiores a 181 días hasta que el afiliado restablezca su salud o se defina su pérdida de capacidad laboral.

Vale la pena recalcar que este precedente resulta relevante para este caso, por cuanto en el proceso participaron las mismas partes de este asunto, a pesar de que para la fecha de su expedición, el Tribunal Constitucional ya había cambiado su postura, al decidir aplicar retroactivamente la ley 1753 de 2015, mediante la sentencia T-144 del 28 de marzo de 2016, decisión que reiteró en la sentencia T-200 del 3 de abril de 2017, precedentes jurisprudenciales citados en extenso en la sentencia de primera instancia del caso de marras.

**4.2. CASO CONCRETO**

Una vez en claro que no se encuentra en discusión el pago de las incapacidades expedidas con antelación al 22 de noviembre de 2014, corresponde en esta ocasión, determinar si es procedente ordenar a la AFP PROTECCIÓN el pago de las incapacidades expedidas entre el 25 de noviembre de 2014 y el 7 de agosto de 2016, todas estas superiores a los 180 días reconocidos por la EPS y a los primeros 360 días de la AFP.

Ahora bien, de la documental aportada al expediente se extrae que la señora Adriana Villegas Tabares fue calificada por la Junta Nacional el 3 de octubre de 2013 con una pérdida de capacidad laboral del 45.31%, sin que exista prueba que indique que se haya efectuado otra calificación con posterioridad. No obstante, de acuerdo a los certificados de incapacidad, la trabajadora no ha podido reintegrarse a sus funciones en la COOPERATIVA LA ROSA.

Así las cosas, resulta claro que la trabajadora ha superado los 540 días de incapacidad y que sus condiciones de salud no han mejorado, por lo que, una vez en firme el dictamen emitido por la Junta Nacional, la señora Adriana Villegas Tabares reinició sus ciclos de incapacidades, las cuales, de acuerdo a la postura actual de la Corte Constitucional, debieron ser asumidas por la EPS, amén de que la única remisión a la AFP emitida por la NUEVA EPS data de septiembre de 2011 (fl. 278), todo lo cual indica que en efecto es la EPS quien, una vez superados los 540 días iniciales, tiene la obligación de pagar las incapacidades hasta que emita nuevo concepto de rehabilitación y remita a la afiliada ante la AFP.

Sin embargo, dadas las particularidades de este caso, considera la Sala que se debe aplicar la misma solución de la sentencia del 19 de abril de 2017, para aquellas incapacidades causadas antes de la entrada en vigencia de la ley 1753 de 2015 -9 de junio de 2015-, condenando a la AFP a su reconocimiento. Por otra parte, las incapacidades causadas en vigencia de la mentada disposición deben ser reconocidas por la EPS, en virtud de la obligación que le asiste de pagar las incapacidades que superen los 540 días iniciales. En ese sentido procede la Sala a valorar las pruebas que obran en el proceso respecto al pago de las deprecadas incapacidades así:

**I)** Certificación expedida por la NUEVA EPS el 8 de marzo de 2017 (fls. 211 y s.s.) en la que se observa que la señora Adriana Villegas Tabares ha presentado incapacidades ininterrumpidas entre el 01 de julio de 2008 y el 08 de marzo de 2017, de las cuales, las que interesan al proceso por el periodo comprendido entre el 25 de noviembre de 2014 hasta el 7 de agosto de 2016, cuentan con la anotación de $0 como valor reconocido.

**II)** La autorización suscrita por la señora Adriana Villegas Tabares con destino a la AFP PROTECCIÓN (FL. 41), con el fin de que el pago de sus incapacidades se realice a nombre de la COOPERATIVA LA ROSA mediante consignación a una cuenta corriente del BANCO CAJA SOCIAL, lo que evidencia el derecho que le asiste a la demandante de procurar el derecho de los emolumentos que aquí se demandan.

**III)** En el contrato de trabajo suscrito entre la COOPERATIVA LA ROSA y Adriana Villegas Tabares, se observa que para el año 1997 el salario se pactó por $86.003 quincenales, es decir $172.005 mensuales, suma equivalente al SMLMV para esa época (fl. 38). Asimismo en el certificado de incapacidades reconocidas por la NUEVA EPS en el año 2010, se observa que fueron reconocidas con valor de $515.000, salario mínimo de dicha anualidad.

Así pues, de la prueba documental que obra en el proceso, se desprende sin ninguna duda que la COOPERATIVA LA ROSA se encuentra legitimada para procurar el pago de las incapacidades generadas a favor de la señora Adriana Villegas Tabares y que, en efecto, el interregno deprecado no ha sido reconocido por las entidades de seguridad social. No obstante, de acuerdo a la diferenciación realizada a partir de la vigencia de la ley 1753 de 2015, la Sala procedió a efectuar la liquidación correspondiente a las incapacidades causadas con anterioridad al 9 de junio de 2015, con base en el salario mínimo, encontrando que la suma asciende a $3.945.142, tal como se observa en la liquidación que se pone a disposición de los asistentes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la audiencia.

Corolario de lo anterior, hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar, ordenar a la AFP PROTECCIÓN el pago de las incapacidades comprendidas entre el 25 de noviembre de 2014 y el 9 de junio de 2015, tal como se hizo en la citada sentencia del 19 de abril de 2017.

Como quiera que se desistió de las pretensiones de la demanda frente a la NUEVA EPS, entidad a la que corresponde el pago de las incapacidades originadas desde el 10 de junio de 2015 hasta el 7 de agosto de 2016 de conformidad con la ley 1753 de 2015, la Sala confirmará la sentencia respecto de ese interregno, pero no por las razones expuestas por la jueza de primera instancia, sino por la vigencia de la mentada disposición.

Las costas de ambas instancias correrán a cargo de la AFP PROTECCIÓN en un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia objeto del recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En lugar, **CONDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** a pagar en favor de la **COOPERATIVA LA ROSA**  la suma de $3.945.142 por concepto de incapacidades expedidas entre el 25 de noviembre de 2014 al 9 de junio de 2015 y que en su momento la Cooperativa canceló a la señora Adriana Villegas Tabares, debidamente indexada hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO.-** Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**CUARTO: COSTAS** en las dos instancias a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante en un 50%, las cuales se liquidarán por el juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados.

Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Aclara voto

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado

**LIQUIDACIÓN INCAPACIDADES- ADRIANA VILLEGAS TABARES**

**25 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 09 DE JUNIO DE 2015**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **INICIAL** | **FINAL** | **DÍAS** | **SALARIO** | **VALOR** |
| 25/11/2014 | 24/12/2014 | 30 | $616.000 | $616.000 |
| 31/12/2014 | 14/01/2015 | 15 | $644.350 | $322.175 |
| 16/01/2015 | 30/01/2015 | 15 | $644.350 | $322.175 |
| 31/01/2015 | 27/02/2015 | 28 | $644.350 | $601.393 |
| 28/02/2015 | 14/03/2015 | 15 | $644.350 | $322.175 |
| 15/03/2015 | 29/03/2015 | 15 | $644.350 | $322.175 |
| 31/03/2015 | 13/04/2015 | 14 | $644.350 | $300.697 |
| 15/04/2015 | 29/04/2015 | 15 | $644.350 | $322.175 |
| 30/04/2015 | 01/05/2015 | 2 | $644.350 | $42.957 |
| 02/05/2015 | 16/05/2015 | 15 | $644.350 | $322.175 |
| 17/05/2015 | 31/05/2015 | 15 | $644.350 | $322.175 |
| 04/06/2015 | 09/06/2015 | 6 | $644.350 | $128.870 |
|  |  |  | **TOTAL** | $3.945.142 |

1. La anterior Sala de Decisión Laboral No. 2 del Tribunal Superior de Pereira estaba conformada por las siguientes personas: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ (Magistrado Ponente), OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES. A partir de este año, la Sala de Decisión Laboral No. 2 está conformada de la siguiente manera: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ (Magistrado Ponente), FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES y ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN. [↑](#footnote-ref-1)
2. Art. 1 del Decreto 2943 de 2013, que modificó el artículo 52 del Decreto 1406 de 1999. [↑](#footnote-ref-2)
3. La anterior Sala de Decisión Laboral No. 2 del Tribunal Superior de Pereira estaba conformada por las siguientes personas: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ (Magistrado Ponente), OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES. A partir de este año, la Sala de Decisión Laboral No. 2 está conformada de la siguiente manera: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ (Magistrado Ponente), FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES y ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN. [↑](#footnote-ref-3)